

JUZGADO (01) DE PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
E. S. D.

Radicado: 50606408900120230033200
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: PEDRO NEL BETANCOURT TORRES
Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 18 de enero de 2024, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

La decisión recurrida corresponde al auto del 18 de enero de 2024, notificado por Estado No. 001 del 19 de enero de 2024, por medio del cual se negó mandamiento de pago en contra de mi prolijada en los siguientes términos:

"Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardó silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP."

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

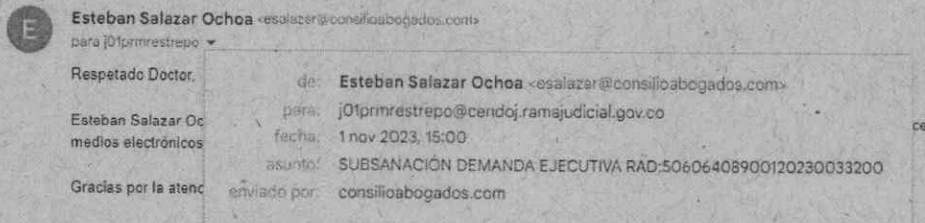
Conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, y debe interponerse dentro los 3 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de reposición es procedente contra la orden de pago.

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 322 del CGP, el recurso de apelación procede contra el auto que niega el mandamiento de pago y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de apelación es igualmente procedente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

De conformidad a lo expuesto en el respectivo auto, me permito manifestar que el 01 de noviembre de 2023 a las 15:00 se allegó al correo j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co la respectiva subsanación, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD:50606408900120230033200



De acuerdo a lo anterior, se adjunta al presente escrito el correo en mención junto con la subsanación.

Considerando los argumentos previamente enunciados, se considera que no hay motivos para no dictar mandamiento de pago, por lo que se solicita respetuosamente a su Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar dar orden de pago y de medidas cautelares solicitadas.

IV. SOLICITUD.

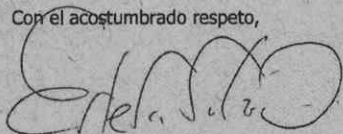
En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente:

Principal: Que se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se dicte el mandamiento de pago solicitado en contra del señor PEDRO NEL BETANCOURT TORRES.

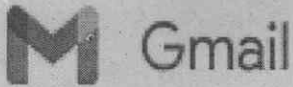
V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documento "SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD:50606408900120230033200"

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA
C.C. 1.026.256.428 de Bogotá
T.P: 213.323 del C.S. de la J



Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD:50606408900120230033200

1 mensaje

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>
Para: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de noviembre de 2023, 15:00

Respetado Doctor,

Esteban Salazar Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.256.428 apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante su despacho para presentar los memoriales y anexos por medios electrónicos a través de los cuales subsano la demanda inadmitida.

Gracias por la atención prestada.

Con el acostumbrado respeto,

--

Esteban Salazar Ochoa.
Socio.
Consilio Abogados S.A.S.
Acompañamiento Jurídico Integral.
315 8300646 - (1) 3004190.
www.consilioabogados.com
info@consilioabogados.com - esalazar@consilioabogados.com

**SUBSANACIÓN- PEDRO NEL BETANCOURT TORRES.pdf**
370K

Señor.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

E. S. D.

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.
Radicado: 50606408900120230033200
Referencia: Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: PEDRO NEL BETANCOURT TORRES

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, por medio del presente escrito me permito contestar el auto que inadmite la demanda con fecha del 26 de octubre de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 442 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

Conforme a lo requerido por el Despacho, se adecuan las mencionadas pretensiones las cuales quedan de la siguiente manera:

Segunda: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **PEDRO N. BETANCOURT** por los intereses remuneratorios equivalentes a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (1.161.680)**. El término de causación de los intereses de plazo se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (15/12/2012) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (31/08/2022).

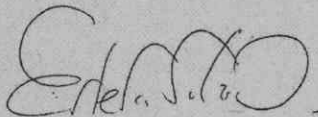
Tercera: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **PEDRO N. BETANCOURT** por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930001312543, es decir el 01 de septiembre de 2022, hasta que se haga el pago del mismo.

ANEXOS

1. Demanda.

Esperando haber satisfecho todos los requerimientos del Honorable Despacho.

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA
C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá
T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

Señor.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, META (Reparto)

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado:	PEDRO N. BETANCOURT
Asunto:	Presentación de demanda.

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (Anexo 1)**, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA** con título valor en contra de PEDRO N. BETANCOURT, identificado con cedula número 479937, con base en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante: La parte demandante está compuesta por la sociedad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 7 # 76- 35 piso 7 y su correo electrónico de notificaciones es impuestos@credivalores.com (**Anexo 2**)

Demandado: La parte demandada está compuesta por **PEDRO N. BETANCOURT**, con cedula número 479937 domiciliado en la ciudad de RESTREPO - META en la MZ A CA 3 BARRIO VILLA SANTO su número celular es 3112456418 y manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico donde recibe notificaciones es: MISABELRODRIGUEZACOSTA@GMAIL.COM

La presente información se obtuvo a través del documento remitido en anexos, llamado "CHECK LIST" entregado por mi poderdante.

II. HECHOS

1. **PEDRO N. BETANCOURT** realizó una solicitud de crédito a **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (Anexo 3)**.
2. **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** suscribió un contrato de mutuo con **PEDRO N. BETANCOURT** en virtud del cual se adeuda al primero la suma de \$7236626
3. **PEDRO N. BETANCOURT** diligenció el pagaré en blanco número 04010930001312543 con su respectiva carta de instrucciones, en favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (Anexo 4)** para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre las partes.
4. El pagaré número 04010930001312543 con su respectiva carta de instrucciones no ha sido endosado de ninguna manera
5. 31 de agosto de 2022, la parte demandada incumplió con el pago pactado, lo que dio lugar a que se diligenciara el pagaré 04010930001312543

6. Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el original del título valor base de la ejecución se encuentra en poder del suscrito abogado y no fue posible entregarlo físicamente al despacho en razón de la situación sanitaria originada por el COVID-19, sin embargo, este se encuentra a disposición del juzgado para el momento en que se exija su exhibición

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, se pretende lo siguiente:

Primera: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **PEDRO N. BETANCOURT** la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (7.236.626)** por el valor capital contenido en el título valor.

Segunda: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **PEDRO N. BETANCOURT** por los intereses remuneratorios equivalentes a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (1.161.680)**. El término de causación de los intereses de plazo se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (15/12/2012) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (31/08/2022).

Tercera: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **PEDRO N. BETANCOURT** por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930001312543, es decir el 01 de septiembre de 2022, hasta que se haga el pago del mismo.

Cuarta: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda ejecutiva invoco las normas contempladas en los artículos 619 a 647 y 709 a 711 y siguientes del Código de Comercio, así como los 28 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de emitir títulos valores que contengan ciertos elementos en blanco, como también la forma de llenar los espacios correspondientes.

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora. v2) La

firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; **y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.** Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser **llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Por lo tanto, se tiene que el Pagaré número 04010930001312543 reúne los requisitos generales de todo título valor y los espacios en blanco del mismo fueron llenados según las instrucciones establecidas por la deudora en la carta de instrucciones, por lo que procede que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante por las cantidades y en las condiciones indicadas en las pretensiones.

Es menester resaltar que PEDRO N. BETANCOURT estableció que el título valor es nominativo y excusó de manera irrevocable al tenedor del pagaré de la obligación de presentarle el título ante él para diligenciar de los espacios en blanco.

Por su parte, los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, que remiten a los artículos 671 y siguientes del mismo cuerpo normativo, regulan todo lo relacionado con los pagarés como título valor, especialmente en lo referente a sus elementos esenciales. Al efecto determina:

"ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

(...)

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 677. DOMICILIO PARA EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

(...)

ARTÍCULO 682. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 683. DESIGNACIÓN DE LUGAR DE PAGO DIFERENTE AL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO. Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

ARTÍCULO 684. DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO. Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

(...)

ARTÍCULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

(...)

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

(...)

ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

ARTÍCULO 693. PROHIBICIÓN AL TENEDOR DE REHUSAR PAGO PARCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO. El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

ARTÍCULO 694. POSIBILIDAD DEL TENEDOR PARA NO RECIBIR EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VALIDEZ DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO. El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

ARTÍCULO 696. DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO. Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

(...)

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."

En este orden de ideas, es de señalar que el Pagaré el número 04010930001312543 llena todos los requisitos establecidos en la ley para ser considerado como tal, pues contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, tiene la firma de quien lo acepta, establece que se trata de un título nominativo y su forma de vencimiento.

Aparte de lo expuesto, PEDRO N. BETANCOURT excusó al tenedor del pagaré de la necesidad de que el mismo contenga su protesto o cualquier otro requerimiento especial para realizar el cobro del mismo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrilla y subrayado por fuera del texto)

En este sentido, los documentos por los que se solicita librar orden de pago son títulos ejecutivos por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues son documentos auténticos, y que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero mencionadas.

V. Competencia y procedimiento

Conforme a lo establecido por el artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de RESTREPO por ser el lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 04010930001312543, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor. Al efecto establece el CGP para el caso de títulos valores:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes

reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por otra parte, el numeral primero establece que, salvo excepciones, es competencia del Juez Civil Municipal los siguientes los procesos contenciosos de mínima cuantía.

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN

ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por medio del cual se ejercita la acción cambiaria, toda vez que la deuda ejecutada tiene un monto por concepto de capital que asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (8398306)** además se trata de una jurisdicción donde existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, la competencia es suya, señor Juez, por el lugar ejecución Pagaré número 04010930001312543 y la cuantía que se reclama en el mismo. De acuerdo a lo anterior, respetuosamente le solicito, que siguiendo el artículo 28 y 422 C.G.P. y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio, y demás disposiciones aplicables, se adelante el presente proceso de ejecución.

VI. PRUEBAS

Solicitó que sean tenidos como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda inicial, en el orden que se relacionan en el escrito:

1. Poder (**anexo 1**).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOSS.A.(anexo 2)**.
3. Solicitud de crédito de **PEDRO N. BETANCOURT a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (anexo3)**.

4. Pagaré número 04010930001312543, junto con su respectiva carta de instrucciones, emitido por PEDRO N. BETANCOURT hoy a favor de la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** En el constan los endosos que se realizaron al título en cuestión. **(anexo 4)**.

VII. NOTIFICACIONES.

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 de la ley 2213 del 2022, me permito indicar lo siguiente:

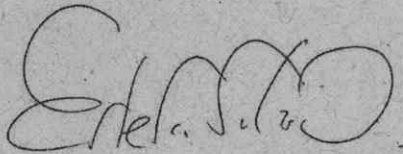
La parte demandada: Recibe notificaciones en la ciudad de META - RESTREPO en la MZ A CA 3 BARRIO VILLA SANTO su número celular es 3112456418 y manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico donde recibe notificaciones es: MISABELRODRIGUEZACOSTA@GMAIL.COM

La parte demandante: Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 94A #13-91, Oficina 402, teléfono (1) 3004190, y a los correos electrónicos jforero@asficredito.com e info@consilioabogados.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en esalazar@consilioabogados.com tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

Señor.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO, META (Reparto)

E.

S.

D.

Referencia:

Demandante:

Demandado:

Asunto:

Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

PEDRO N. BETANCOURT

Solicitud medidas cautelares.

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, solicito que, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada en contra de **PEDRO N. BETANCOURT**, se decrete y ordene, mediante la elaboración de los oficios correspondientes, practicar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, de acuerdo con el artículo 599 del CGP y demás relacionados, con el fin de garantizar el pago efectivo de la deuda.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuenta bancaria de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrados en las entidades bancarias que estén a nombre de PEDRO N. BETANCOURT, que se encuentren en Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA.

Lo anterior con el objeto de garantizar el pago de las acreencias pretendidas en la demanda.

NOTIFICACIONES.

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 del Ley 2213 del 2022, me permito indicar lo siguiente:

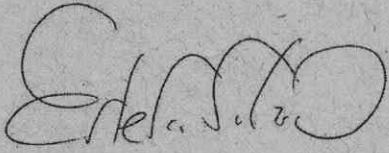
La parte demandada: Recibe notificaciones en la ciudad de META - RESTREPO en la MZ A CA 3 BARRIO VILLA SANTO su número celular es 3112456418 y manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico donde recibe notificaciones es: MISABELRODRIGUEZACOSTA@GMAIL.COM

La parte demandante: Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 94A #13-91, Oficina 402, teléfono (1) 3004190, y a los correos electrónicos jforero@asficredito.com e info@consilioabogados.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en esalazar@consilioabogados.com tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.